

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA NIT 816000558-8

NOTIFICACION POR AVISO 16 Noviembre del 2018 (Artículo 69 del CPA v CA) PRIMERA INSTANCIA Resolución No.0265 del 17 de Noviembre del 2016

A los diez y seis (16) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0265 SEGUNDA INSTANCIA		
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-2534766		
FECHA DE EXPEDICION:	17 de Noviembre del 2016		
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones		

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del DIEZ Y SEIS (16) de Noviembre de 2018, en la página www.movilidad.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de Noviembre de 2018. Advirtiendo que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia integra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIEZ Y SEIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

MARCELA LONDOÑO GARCIA

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 23 de NOVIEMBRE de 2018 a las 4:00 pm

> LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA **ABOGADA**

•		



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

El Subdirector de Registros de Información del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación impuesto por el señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública celebrada el 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente Nº 0213 previo los siguientes:

. ANTECEDENTES

- 1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 28 de febrero de 2016, cuando el señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.000.210, conductora del vehículo de placas PEC-349, se le impuso la orden de comparendo nacional Nº 9-2534766 por la infracción "F", tipificada en el Artículo 4º de la Ley 1696 de 2013: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemía el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemía se establecerá mediante una pruebe que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".
- 2. En audiencia pública celebrada el 29 de febrero de 2016, el señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, se presentó a diligencia con miras a rendir versión libre y espentánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. 9-2534766.

El señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA al rendir su versión libre manifiesta haber ingerido licor igualmente aduce ser el conductor del vehículo de placas PEC-349 al momento de los hechos. Versión que efectúa de manera libre y espontánea. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-102/05 ha expresado:

- (...) "La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo 33 de la Constitución. Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados. En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per sé, la autoincriminación." (...) Por lo tanto, no encuentra esta instancia en este proceso elementos que demuestren que se coaccionó al contraventor a dar su versión libre y espontánea sobre los hechos; sin embargo, en todo momento manifestó no ser la persona que iba a conducir el venículo.
- 3. El día 29 de Febrero de 2016 se profirió el fallo declarando Contraventor al señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19:000.210, conductor del vehículo de placa PEC-349, por contravenir lo tipificado en el Artículo 131 de

Sign



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

la Ley 769 de 2002, Literal F, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo nacional No. 9-2534766 por la infracción "F".

El fallador de primera instancia le impuso al señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, una multa equivalente a un valor de \$4.136.760.00, suspensión de la licencia de conducción por tres (03) años desde el día 28 de Febrero de 2016 hasta el día 28 de Febrero de 2019, inmovilización del vehículo con placa PEC-349 por tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas, programación que inicia el día 02 de Abril de 2016 de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Dentro de la misma Audiencia Pública de Fallo del 29 de febrero de 2016, fue interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el artículo 142 del C.N.T.T.

4. El día 11 de marzo de 2016, la oficina de Procedimientos y Sanciones de Tránsito, remitió el Expediente No. 0213 a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnar la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...) le pido encarecidamente me aplique la pena mínima ya que yo dependo de mi licencia para subsistir y prestar mis servicios como socorrista de primera avanzada ya que soy l conductor de vehículos de recate del município.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal.

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...".



13400

RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

A su vez el artículo 209 constitucional establece que. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo el artículo 228 de la carta destaca que. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

en igual sentido en el artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Por último, el artículo 230 de nuestra carta estableció que, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciónes injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.".

Deliver



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1,2. Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3, 6 y 7 de la norma referida determina, quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

"3º AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010, Son autoridades de Tránsito en su orden las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos:
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)"

ARTÍCULO 7º. ...Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...".



13400

RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

(Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. (...)

El referido parágrafo fue modificado por el Artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifiquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, en cual quedara así:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del decumento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

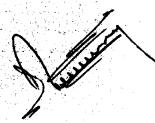
(...)."

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riego a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al apponsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Articulo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amenestación.





13400

RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

- 2. Multa.
- Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles (...)".

A continuación, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla ajena a texto).

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores."

En relación con lo descrito, el **Artículo 5º** de la **Ley 1696 de 2013 establece que el** artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en les sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

- 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 mi de sangre total, se impondrá:
- 2.1. Primera Vez
- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente Nº 0213, obran las siguientes pruebas:

- Resultado de ensayo #0319 con resultado 0,72 mg de etanol/100ml de sangre.
- Resultado de ensayo #0320 con resultado 0,70 mg de etanol/100ml de sangre.
- La Orden de Comparendo Nacional Nº 9-2534766.
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
- Lista de chequeo.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.
- Declaración del señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el Ad-quem procede a evaluar los argumentos presentados por el señor JOHN FREDY DE JESÚS RAÍGOSA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013 previas las siguientes consideraciones:

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el esta se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competancia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la



13400

RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

ley, como también las funciones que les corresponde y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno al texto).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejecto de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por si



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así que para éste Despacho no queda duda del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas por parte de la primera instancia, observándose que se ha dado estricto cumplimiento a las garantias suficientes en aras de respetar los derechos del presunto infractor y los postulados generales del debieto proceso los cuales han sido citados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014.

El artículo 29 de la Cartà ha establecido (i) un mandato general de aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, (il) una obligación de respeto del principio de legalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de juzgar los comportamientos de las personas con fundamento en disposiciones que no preexisten a sus actuaciones; (iii) un deber de respetar la competencia del juez natural; (iv) una obligación de adelantar los procedimientos acatando las reglas establecidas para cada uno de ellos; (v) una prohibición de presumir la responsabilidad de las personas y, en consecuencia, la obligación de las autoridades de asumir la carga de probarla; (vi) un mandato de asegurar que aquel que ha sido sindicado pueda defenderse y cuente además con un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento, (vii) la prohibición de procesos judiciales secretes o indefinides (viii) un deber de garantizar la posibilidad de presentar pruebas y de controvertir les que se aporten; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones condenatorias. La Constitución prevé también en el artículo 31 (x) la posibilidad, en las condiciones en que ello sea definido por la ley, de apelar o consultar las sentencias, así como (xi) la profilibición de agravar la pena que se hubiere impuesto cuando se trata de un apelante unico. Adicionalmente, en el artículo 33 (xii) consagra el derecho a no declarar contra si mismo o contra los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. " (...)

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24; Ley 1363 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sebre Actuación en caso de imposición de comparendo, define el procedimiento de debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destada:

(4...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las prirebas conducentes que le sean sollabeles y las de oficio que considere útilies. (Negrita ajena al texto).

En **mai**sma audiencia, si fuere posible, se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al sulpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la prición prevista en el código.



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se há interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

El procedimiento descrito fue el aplicado en este caso, lo que indica que se cumplió la rituatidad establecida en la ley y dentro del tramite contravencional, igualmente el A-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, quien el día 28 de Febrero de 2016, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción bajo el influjo de sustancias alcohólicas, por tal motivo fue declarado contraventor.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratár, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el substitución pasivo de la sanción, véase entonces que el Artículo 5º de la Ley 1690 de 2013 parágrafo 3 por medio del cual modifico el artículo 1 de la ley 1548 de 2012 es claro y se detiene en dos supuestos

CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la conducta sancionada por el legislador, consiste en: conducir bajo el influir de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, sin adicionar otro elemento administrativamento admin

De este modo al dar aplicación a lo dicho anteriormente en el proceso de referencia, establementa instancia frente al recurso interpuesto por él señor JOHN FREDY DE LESÚS RAIGOSA siguiente:

1. Aduce el señor JOHN FREDY: "(...) le pido encarecidamente me aplique la periorità de periorit

Al estudiar el argumento dado por el presunto contraventor, se advierte que no puer tenidas en cuenta para fallar a su favor, pues no puede usarse el hecho que el vehículo imprescindible para su actividad laboral y se desconozca la sanción impuesta, en este se



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN REGURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-969 de 2012 nos menciona que el derecho al trabajo puede ser sometido a restricciones en aras de permitir su ejercicio pacífico y compatible con los derechos ajenos, de igual forma no se puede invocar la protección al derecho al trabajo cuando se pretende con esto desconocer los deberes y obligaciones o en este caso la misma ley, análogamente en Sentencia T-581A/11 se estableció por parte de la Corte lo siguiente:

"(...)El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concretó, haciendo una veloración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, venificandose que quen alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de satisfacción, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la temposión, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."

De la misma manera la sanción no tiene puede ser reducida pues le ley 769 de 2002 código nacional de tránsito establece las sanciones acordes al grado de alcoholemia en que se encuerto la persona infractora, por su parte el estatuto tributario le brindan al infractor posibilidades de pagar la multa impuesta dentro de formas más fáciles, dando lugar a facilidades de pago para el implicado, para mayor claridad citamos a continuación el Art. 8 14 del estatuto tributario en lo ateniente al tema que nos atañe,

FACILIDADES PARA EL PAGO. Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el pago oferes a garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). (Valor año base 1987).

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera dira obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantia, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada."

cosas al efectuar un análisis armónico y ponderado de los hechos aqui narrados, encuente esta despacho, sin el más mínimo equivoco, que efectivamente se pudo identificar plenante al responsable de la infracción, al existe en el proceso pruebas de embriaguez que identificar un sujeto particular acompañadas de sus tespectivos anexes y al evidenciarse la



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

aplicación de los presupuestos constitucionales arriba referenciados, considera esta instancia que no queda otro camino distinto que sancionar al indiciado.

Por último, este despacho, considera importante, advertir que la presente decisión se profiere en los términos que la ley y la jurisprudencia han definido para resolver el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter sancionatorio, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 875 de 2011, donde señalo:

(...) Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud que actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación. Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa (...).

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican se confirme la resolución impugnada, por ende, procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Registros de Información del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día veintinueve (29) de Febrero de dos mil dieciseis (2016), dentro del expediente Nº 0213, adelantado en contra del señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.000.210, conductor del vehículo de placas PEC-349. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa substras de información RUNT, SIMIT y SISTRAFF



RESOLUCIÓN Nº 00265 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN REGURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0213 de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOHN FREDY DE JESÚS RAIGOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.000.210, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Subdirector de Registros de Información de Tránsito

	1 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		,			
			•		1 - / -	*
			4			* 🏠
					·-	
	•			* 2	1	్. క ్ట
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		and the second s			
		N	•			•
-						* ***
				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
			- 24°			
	•		1			
				,		
			·			
		the second second				
			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			
						3
	and the second second			•		
	5 5		• •	•		
			•			
	free to the second					and the second second
			to the		•	
	The second second second			• •		
			5 o	-		
			•	· · · · · ·		
			. The second of the second			
					e e	
		*				
		-			the state of the s	
				•		
	and the state of t		en en en grande de la companya de la			
				•		
. '	and the second second					
		Α.			•	
					$x \leftarrow z$	
		en de la companya de La companya de la co				
	18					
			e v			
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
		$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) \right) \right) \right)}{1} \right) \right)} \right) \right)} \right) \right)} \right)} \right)} \right)} \right)} \right$			•	The second of th
			S			San
	•	* • • · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.0			
	•	•	1		· ·	